

**R2023000151**

**Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa a subvención para la rehabilitación integral del Templo Masónico.**

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Información en materia de subvenciones. Información del patrimonio.

**Sentido:** Estimatoria formal y terminación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 13 de marzo de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la Asociación Liceo Socio-Cultural Ética y Progreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada por [REDACTED] actuando en representación de la asociación, al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 10 de enero de 2023 (R.G 2023002537), y relativa al **procedimiento por el que se ha otorgado una subvención de 3.000.000 de euros para la rehabilitación integral del Templo Masónico de Santa Cruz de Tenerife y que figuran en una partida del ministerio de Hacienda al ministerio de Cultura.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante solicitó:

☐ *“Copia de la resolución administrativa de concesión de la citada subvención y, en su caso, los convenios, como instrumento habitual, a través de los cuales se ha canalizado esta subvención conteniendo las condiciones y compromisos aplicables de conformidad y en los términos del artículo 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

☐ *En el caso de no haberse canalizado la subvención a través de convenio, interesa obtener copia de las bases reguladoras de la subvención en los términos del artículo 17 y concordantes de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*

☐ *Copia de cualquier otra documentación que recoja las condiciones y compromisos asumidos por el Ayuntamiento de Santa Cruz al aceptar la concesión de la mencionada subvención en los términos del artículo 14 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.”*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 31 de marzo de 2023 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Santa Cruz de

Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 24 de abril de 2023, con registro de entrada 2023-000861, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta del Servicio de Organización y Gobierno Abierto de la entidad local informando que existe la solicitud de acceso en el Ayuntamiento pero que dicho Servicio, competente para la tramitación de los procedimientos en materia de transparencia, no había tenido conocimiento de la misma al haber sido remitida al Servicio de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras, constando asimismo expediente relacionado del Servicio de Patrimonio nº 143/2021/PTR.

**Quinto.-** En el informe del referido Servicio de Organización y Gobierno Abierto de la entidad lo se recoge además que *“A la vista de que no consta actividad alguna tendente a conceder el acceso a la información pública solicitada, y que no se ha informado a este Servicio, como competente en la tramitación de dichas solicitudes, han sido solicitados los antecedentes relacionados con tal solicitud al Servicio Administrativo de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras y al Servicio de Patrimonio, para que a la mayor brevedad remitan la documentación que ostenten en dicho sentido.*

*Asimismo, se ha solicitado el traslado de la información pública objeto de la solicitud del interesado, a los efectos de la tramitación del derecho de acceso a la información pública por este Servicio de Organización y Gobierno Abierto, en la medida en que debe resolverse por el órgano competente en materia de Transparencia el acceso o no a la información pública solicitada.”*

**Sexto.-** El 16 de mayo de 2023, con registro de entrada número 2023-001010, se recibió en este Comisionado nueva documentación de la entidad local en la que adjunta el Decreto de fecha 15 de mayo de 2023 dictado por la Concejalía Delegada en materia de Transparencia por el que se estima el acceso a la información.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: *“...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se*

*establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de enero de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 2 de enero de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y*

*registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.*

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso al expediente de subvención para la rehabilitación del Templo Masónico de Santa Cruz de Tenerife**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Además debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de subvenciones recogidas en el artículo 31 de la LTAIP.

VII.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 16 de mayo de 2023, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 10 de enero de 2023, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

## RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por la Asociación Liceo Socio-Cultural Ética y Progreso contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada por [REDACTED] actuando en representación de la asociación, al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 10 de enero de 2023 (R.G 2023002537), y relativa al **procedimiento por el que se ha otorgado una subvención de 3.000.000 de euros para la rehabilitación integral del Templo Masónico de Santa Cruz de Tenerife y que**

**figuran en una partida del ministerio de Hacienda al ministerio de Cultura**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

2. Instar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 14-06-2023

**ASOCIACIÓN LICEO SOCIO-CULTURAL ÉTICA Y PROGRESO**  
**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**